

Recurso de Revisión: 01595/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de tres de septiembre del año dos mil trece.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **01595/INFOEM/IP/RR/2013**, interpuesto por el C. [REDACTED]

[REDACTED] en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTADO

**PRIMERO.** Con fecha once de junio del año dos mil trece el C. [REDACTED]

[REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX) ante el **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a información pública, registrado bajo el número de expediente **00372/CUAUTIZC/IP/2013**, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX** lo siguiente:

*"SOLICITO POR ESTE MEDIO COPIA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS, MEMORANDUS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO EXPEDIDO Y FIRMADO POR EL PRIMER SINDICO GONZALO VEGA DESDE QUE INICIO SU CARGO COMO PRIMER SINDICO HASTA EL DIA DE HOY 11 DE JUNIO DEL 2013. ASI MISMO COPIA DE CONTRATOS, CONVENIOS U CUALQUIER OTRO DOCUMENTO DONDE HAYA FIRMADO EL SEÑOR GONZALO VEGA COMO PRIMER SINDICO DE CUAUTITLAN IZCALLI." (Sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el dos de julio del año dos mil trece, el Sujeto Obligado informó, al ahora recurrente, que la respuesta a la solicitud planteada se había

prorrogado por siete días adicionales, en virtud de que se encontraba en búsqueda de la Información solicitada.

**TERCERO.** El once de julio siguiente, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*"Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 11 de julio del 2013. Nombre del Solicitante:  
[REDACTED]  
Número de Solicitud: 00372/CUAUTIZC/IP/2013.*

*Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informo la contestación que a su solicitud efectuó La Primer Sindicatura a través de su Servidor Público Habilitado, la que a continuación se indica: "EN ATENCION A LA SOLICITUD INGRESADA BAJO EL NUMERO DE FOLIO 372, MEDIANTE EL SISTEMA ESTABLECIDO POR LA LEGISLACION VIGENTE, ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION MEXIQUENSE, ME PERMITO RESPONDER A USTED, QUE CON APOYO Y FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 19, 25, 41 Y 43 FRACCION II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LE INFORMO QUE ME ES IMPOSIBLE JURIDICAMENTE PODER CUMPLIR CON LA SOLICITUD SEÑALADA, TODA VEZ QUE LA MISMA NO CUMPLE CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 43 DE LA LEY EN QUE SE CITA, POR LO QUE AL NO SER CLARA Y PRECISA SOBRE EL O LOS OFICIOS QUE INTERESA TENER, Y AL MENCIONAR TODOS Y CADA UNO DE ELLOS, SEÑALO QUE DENTRO DE ESTE UNIVERSO DE INFORMACION, EXISTEN DOCUMENTOS CON DATOS PERSONALES Y ESTA ES UNA DE LAS RESTRICCIONES QUE ESTABLECE LA LEY EN LA MATERIA EN SU ARTICULO 19 CON RELACION AL 25, PARA PROPORCIONAR DICHA INFORMACION, POR LO QUE EL SUSCRITO AL NO STAR*

Recurso de Revisión: 01595/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

OBLIGADO A PROCESAR, RESUMIR, EFECTUAR CÁLCULOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES SOBRE LA INFORMACION QUE ME SOLICITA, NO PUEDO DEDUCIR CON CLARIDAD LA DOCUMENTACION QUE REQUIERE." (SIC) De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIME." (Sic)

**CUARTO.** El primero de agosto del año dos mil trece, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

#### **Acto Impugnado**

"LA CONTESTACION: CUAUTITLAN IZCALLI, México a 11 de Julio de 2013 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud:

00372/CUAUTIZC/PI/2013 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 11 de julio del 2013. Nombre del Solicitante: [REDACTED]

No. de Solicitud: 00372/CUAUTIZC/PI/2013. Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó La Primer Sindicatura a través de su

*Servidor Público Habilitado, la que a continuación se indica: "EN ATENCION A LA SOLICITUD INGRESADA BAJO EL NUMERO DE FOLIO 372, MEDIANTE EL SISTEMA ESTABLECIDO POR LA LEGISLACION VIGENTE, ANTE LA UNIDAD DE TRASPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION MEXIQUENSE, ME PERMITO RESPONDER A USTED, QUE CON APOYO Y FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 19, 25, 41 Y 43 FRACCION II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LE INFORMO QUE ME ES IMPOSIBLE JURIDICAMENTE PODER CUMPLIR CON LA SOLICITUD SEÑALADA, TODA VEZ QUE LA MISMA NO CUMPLE CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 43 DE LA LEY EN QUE SE CITA, POR LO QUE AL NO SER CLARA Y PRECISA SOBRE EL O LOS OFICIOS QUE INTERESA TENER, Y AL MENCIONAR TODOS Y CADA UNO DE ELLOS, SEÑALO QUE DENTRO DE ESTE UNIVERSO DE INFORMACION, EXISTEN DOCUMENTOS CON DATOS PERSONALES Y ESTA ES UNA DE LAS RESTRICCIONES QUE ESTABLECE LA LEY EN LA MATERIA EN SU ARTICULO 19 CON RELACION AL 25, PARA PROPORCIONAR DICHA INFORMACIÓN, POR LO QUE EL SUSCRITO AL NO STAR OBLIGADO A PROCESAR, RESUMIR, EFECTUAR CÁLCULOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES SOBRE LA INFORMACION QUE ME SOLICITA, NO PUEDO DEDUCIR CON CLARIDAD LA DOCUMENTACION QUE REQUIERE." (SIC) De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX. ATENTAMENTE LIC. GUILLERMO CEDILLO FRAGA Responsable de la Unidad de Información AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI." (Sic)*

### **Razones o Motivos de Inconformidad**

*"POR LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS: SE ME INFORMA (DESPUES DE PASADOS LOS 15 DIAS Y LOS 7 DE LA PRORROGA QUE MARCA EL ART. 46 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de*

Méjico y Municipios ), "...LE INFORMO QUE ME ES IMPOSIBLE JURIDICAMENTE PODER CUMPLIR CON LA SOLICITUD SEÑALADA, TODA VEZ QUE LA MISMA NO CUMPLE CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 43 DE LA LEY EN QUE SE CITA, POR LO QUE AL NO SER CLARA Y PRECISA SOBRE EL O LOS OFICIOS QUE INTERESA TENER.." CUANDO MI SOLICITUD ES MUY CLARO Y PRECISO AL DECIR "TODOS Y CADA UNO DE ELLOS", PORQUE LO QUE REQUIERO SON TODOS LOS QUE HASTA SU MOMENTO HA GENERADO EL PRIMER SINDICO; AQUÍ CABE SEÑAR QUE AL SERVIDOR HABILITADO Y AL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN TENIAN CINCO DIAS HABILES PARA REQUERIRME COMPLETAR, CORREGIR O AMPLIAR LOS DATOS DE MI SOLICITUD TAL Y COMO LO MARCA EL ART. 44 DE LA LEY EN CITA, MAS AUN COMO YA LO MENCIONE MI SOLICITUD ES CLARA AL MENCIONAR QUE QUIERO TODOS Y CADA UNO DE ELLOS. MAS ADELANTE DICE EN SU CONTESTACIÓN "... EXISTEN DOCUMENTOS CON DATOS PERSONALES Y ESTA ES UNA DE LAS RESTRICCIONES QUE ESTABLECE LA LEY EN LA MATERIA EN SU ARTICULO 19 CON RELACION AL 25, PARA PROPORCIONAR DICHA INFORMACION". AQUÍ Y EN TOTAL DESCONOCIMIENTO DE LA LEY Y CON LOS MISMOS FUNDAMENTOS EL 19 Y 25 DE LA LEY EN CITA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SÓLO SERÁ RESTRINGIDO CUANDO SE TRATE DE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, EL ART. 25 MENCIONA QUE SE CONSIDERA INFORMACION CONFIDENCIAL, LA CLASIFICADA COMO TAL, ... FRACCION I CONTENGA DATOS PERSONALES; TAMBIELEN LO ES QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN ES EL CUERPO COLEGIADO (Y UNICO), QUE SE INTEGRA PARA RESOLVER SOBRE LA INFORMACIÓN QUE DEBE CLASIFICARSE, TAL Y COMO LO MARCA EL ART. 2 FRACCION X, EN RELACIÓN AL ART. 29 DE LA LEY EN CITA; Y ES EL CASO QUE AQUÍ NO SE MENCIONA LA SESION O REUNION DEL CUERPO COLEGIADO DONDE LA CLASIFICO PORQUE EN SU CASO DEBERIAN TESTAR LOS DATOS PERSONALES MARCADOS EN EL ART. 25 DE LA LEY MULTICITADA Y ENTREGAR TODA LA INFORMACIÓN CONTENIDA Y NO SOLO PORQUE ASI LO DICE EL SERVIDOR HABILITADO DE SER INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL. TODO ESTO TAMBIELEN TIENE RELACIÓN BAJO EL FUNDAMENTO

DEL ART 125 BIS, 26 27 Y 28 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS POSTERIORMENTE DICE EN SU CONTESTACIÓN "... POR LO QUE EL SUSCRITO AL NO STAR OBLIGADO A PROCESAR, RESUMIR, EFECTUAR CÁLCULOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES SOBRE LA INFORMACION QUE ME SOLICITA, NO PUEDE DEDUCIR CON CLARIDAD LA DOCUMENTACION QUE REQUIERE. ..." AQUÍ EL SERVIDOR HABILITADO (DESCONOCIENDO LA LEY), QUIERE CONFUNDIR MANIFESTANDO QUE NO PUEDE PROCESAR (HECHO QUE NO SE LE ESTA PIDIENDO), NO PUEDE RESUMIR (HECHO QUE TAMPOCO SE LE ESTA PIDIENDO), ETC, Y QUE NO PUEDE DEDUCIR CON CLARIDAD LA DOCUMENTACIÓN QUE SE REQUIERE ESTÉ ULTIMO HECHO NO LO HIZO VALER EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO DE ACUERDO AL ART. 44 DE LA LEY MULTICITADA, TODA VEZ QUE EL SERVIDOR HABILITADO TUVO 5 DIAS APARTIR DE LA SOLICITUD INICIAL PARA SOLICITAR UNA ACLARACIÓN Y EN SU CASO EL SOLICITANTE PODRÍA COMPLETAR, CORREGIR O AMPLIAR DATOS DE LA MISMA. ACLARANDO QUE NO HAY NINGUNA PRECISON QUE ACLARAR, PUES SE ESTAN PIDIENDO TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS. POR LO ANTERIORMENTE FUNDADO Y MOTIVADO SOLICITO SE ME REMITA LA INFORMACIÓN INICIALMENTE SOLICITADA." (Sic)

El Sujeto Obligado rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 01595/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**CUAUTITLÁN  
[REDACTED]

"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a 07 de agosto del 2013  
UTA/0015/2013LIC. GONZALO VEJA DUARTE.  
PRIMER SÍNDICO.  
PRESENTE.Me permito informar que el día de ayer, se recibió dentro del Sistema de Acceso de Información Pública (SAPIMEX), la  
interposición de un recurso de revisión que se detalla de la siguiente forma:Recurso de Revisión número 01595/INFOEM/IP/RR/2013, relativo a la solicitud de información 00372/CUAUTITLÁN/2013  
en el que el señante señala como acto impugnado que:

**\*LA CONTESTACIÓN\* CUAUTITLÁN, EDOMEX, a 13 de Agosto de 2013, número del  
solicitud: [REDACTED] Folio: [REDACTED] de la solicitud:  
00372/CUAUTITLÁN/2013 En respuesta a la solicitud recibida con anterioridad fechada 06 de  
agosto de 2013, en el sentido de lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública del Estado de México y Municipios, se contesta que: Cuautitlán Izcalli,  
Estado de México a 11 de julio del 2013, número de Solicitud: 00372/CUAUTITLÁN/2013. Por medio del presente y con  
fundamento en el artículo 3, 11, 40, 41, 46 y demás normas y aplicaciones de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en  
materia de TRENTE Y UNO (31) de los Oficios que establecen la ejecución, manejo y resolución  
de los trámites de acceso a la información pública, normas, modificación, sustitución,  
rectificación o supresión, pases o total o parcial, así como de los Recursos de  
Revisión que devrán de observar los Estados Mexicanos por la Ley de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública del Estado de México y Municipios, se informa la contestación que a sus  
solicitud efectúa La Primera Síndico o quien en su lugar pudiere representarla, en que a  
continuación de igual, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD INGRESADA BAJO EL NÚMERO DE  
FOLIO 372 MEDIANTE EL SISTEMA ESTABLECIDO POR LA LEGISLACIÓN VIGENTE, ANTE  
LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE, ME  
PERMISO RESPONDER AL SIGUIENTE: BUSCO APOYO Y FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS  
19, 25, 41 Y 43 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LE INFORMO QUE ME  
ES IMPOSIBLE JURÍDICAMENTE PODER CUMPLIR CON LA SOLICITUD SEÑALADA, TODA  
VEZ QUE LA MISMA NO CUMPLE CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II  
DEL ARTÍCULO 43 DE LA LTP EN DLE SE CITA, POR LO QUE AL NO SER CLARA Y  
PRECISA SOBRE EL O LOS OFICIOS QUE INTERESA TENER, Y AL MENCIONAR TODOS Y  
CADA UNO DE ELLOS, FORZO AL CÉNTRICO DE ESTE UNIVERSO DE INFORMACIÓN,  
EXISTEN DOCUMENTOS CON DATOS PERSONALES Y ESTA ES UNA DE LAS  
RESTRICIONES QUE ESTABLECE LA LEY EN LA MATERIA EN SU ARTÍCULO 19 CON  
RELACION AL 25, PARA PROPORCIONAR DICHA INFORMACIÓN, POR LO QUE EL  
SUSCITADO NO ESTÁ CRIGADO A PROCESAR, RESUMIR, EFECTUAR CALCULOS O  
PRACTICAR INVESTIGACIONES SOBRE LA INFORMACIÓN QUE ME SOLICITA, NO PUEDE  
REDUCIR CON CURIOSIDAD LA DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERE. (SIG) De la anteriormente  
mencionado y fundado a lo informado del artículo 11, 41, 45 y demás aplicaciones de la Ley  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, UNA  
vez que el señante no se ha dirigido a esta Unidad de Información por notificado en tiempo y forma la contestación  
a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a favor de  
esta dependencia SAPIMEX. ATENTAMENTE (S) GUILLERMO CECILIO FRAGA  
Responsable de la Unidad de Información AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN EDCALLI (SIG).**

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONCIENCIA**

\*POR LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS: SE  
ME INFIRMA (DESPUES DE PASADOS EDS 15 DIAS Y LOS 7 DE LA PRORROGA QUE  
MARCA EL ART. 46 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de  
Méjico y Municipios)\*... LE INFORMO QUE ME ES IMPOSIBLE JURÍDICAMENTE PODER  
CUMPLIR CON LA SOLICITUD SEÑALADA, TODA VEZ QUE LA MISMA NO CUMPLE CON  
EL REQUISITO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 43 DE LA LTP EN DLE  
SE CITA, POR LO QUE AL NO SER CLARA Y PRECISA SOBRE EL O LOS OFICIOS QUE  
INTERESA TENER, Y CUANDO MI SOLICITUD ES MUY CURTA Y PRECISA AL DECIR  
"TODOS Y CADA UNO DE ELLOS", PORQUE LO QUE REQUIERO SON TODOS LOS QUE  
HASTA SU MOMENTO HA GENERADO EN EL PRIMER SÍNDICO, AQUÍ CABE SEÑALAR QUE AL  
SERVIDOR HABILITADO Y AL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN TIENEN CINCO  
DIAS HABILES PARA REQUERIRME COMPLETAR, CORREGIR O AMPLIAR LOS DATOS DE  
MI SOLICITUD, TAL Y COMO LO MARCA EL ART. 46 DE LA LTP EN CITA, MAS AUN COMO  
YA LO MENCIONO MI SOLICITUD ES CLARA AL MENCIONAR QUE QUIERO TODOS Y  
CADA UNO DE ELLOS, MAS ADIANTE DICE EN SU CONTESTACION "... EXISTEN  
DOCUMENTOS CON DATOS PERSONALES Y ESTA ES UNA DE LAS RESTRICCIONES  
QUE ESTABLECE LA LEY EN LA MATERIA EN SU ARTÍCULO 19 CON RELACION AL 25,  
PARA PROPORCIONAR DICHA INFORMACIÓN..." AQUÍ Y EN TOTAL DESCONOCIMIENTO  
DE LA LEY MULTICITADA O DESCONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO Y ESPÍRITU DE

Recurso de Revisión: 01595/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"**  
LA LEY Y CON LOS MISMOS FUNDAMENTOS EL 19 Y 26 DE LA LEY EN CITA, SE BIEN ES CIERTO QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN CUALquier SERA RESTRINGIDO CUANDO SE TRATE DE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO PRESERVADA O CONFIDENCIAL, EL ART. 29 MENCIONA QUE SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA CLASIFICADA COMO TAL, EN FRACCIÓN X, CONTENGO DATOS PERSONALES; TAMBIÉN LO ES QUE EL COMITÉ DE INFORMACIONES DEL CUERPO COLEGIAZO (Y UNICO) QUE SE INTEGRA PARA RESOLVER SOBRE LA INFORMACIÓN QUE DEBE CLASIFICARSE, TAL Y COMO LO MENCIONA EL ART. 29 FRACCIÓN X, EN RELACION AL ART. 19 DE LA LEY EN CITA; Y ES EL CASO QUE AQUÍ NO SE MENCIONA LA SESIÓN O REUNIÓN DEL CUERPO COLEGIAZO DONDE LA CLASIFICÓ PORQUE EN SU CASO DEBERÍA TENER LOS DATOS PERSONALES MARCADOS EN EL ART. 29 DE LA LEY MULTITACITO Y ENTREGAR TODA LA DOCUMENTACIÓN COMENTADA Y NO SOLO PORQUE ASÍ NO DICE EL SERVIDOR HABILITADO EN SER INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, TODO ESTO TAMBIÉN TIENE DELEGACIÓN BAJO EL FUNDAMENTO DEL ART. 123 BIS, 26, 27 Y 28 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y, AUNQUE NO FOTERIAMENTE DICE EN SU CONTESTACION, POR LOQUE EL SUSCRIPTO AL NO STAR DELEGADO A PROCESAR, RESUMIR, ESTRUCTURAR, CALCULAR O PRATICAR INVESTIGACIONES SOBRE LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA, NO PUEDE DEDUCIR CON CLARIDAD LA DOCUMENTACIÓN QUE SE SOLICITA. AQUÍ EL SERVIDOR HABILITADO DESCONOCIENDO LA LEY, DIERON COMO RAZÓN MANIFESTANDO QUE NO PUEDE PROCESAR (HECHO QUE NO SE LE ESTA PIDIENDO), NO PUEDE RESUMIR (HECHO QUE TAMPOCO SE LE ESTA PIDIENDO, ETC, Y QUE NO PUEDE DEDECIR CON CLARIDAD LA DOCUMENTACIÓN QUE SE SOLICITA. ESTE ULTIMO HECHO NO LO HACI VALER EN SU MOMENTO, PROCESAR OPORTUNO DE ACUERDO AL ART. 24 DE LA LEY MULTITACITO, TODA VILA DENTR DEL SERVIDOR HABILITADO TUVIESES DÍAS APARTIR DE LA SOLICITUD INICIAL PARA SOLICITAR UNA ACLARACIÓN Y EN SU CASO EL SOLICITANTE PODRÍA COMPLETAR, CORREGIR O AMPLIAR DATOS DE LA MISMA, ACLARANDO QUE NO HAY NINGUNA RAZÓN QUE ACLARAR, PUES SE ESTÁ PIDIENDO TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, POR LO ANTERIORMENTE FUNDADO Y MOTIVADO EL SUSCRIPTO SE ME REMITA LA INFORMACIÓN INICIALMENTE SOLICITADA.

Por lo que con fundamento en el ARTICULO SECTENTA Y SETE DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRAMITI Y RECHIUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, AGREGACIÓN, O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE LOS DATOS PERSONALES, ASI COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN/QUE DEBERÁN DE OBSERVAR LOS SISTEMAS DEBIDOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; que a la fecha del REQUERIMENTO, la UNIDAD DE INFORMACIÓN DEBERÁ PREPARAR LA RESPUESTA QUE HAGA DEL SERVIDOR HABILITADO A NUEVOS DE LA LEY, INTEGRANDO LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: a) EL MÉTODO DE JUSTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE INDICANDO EN EL MISMO LOS DOCUMENTOS DE SUBSIDIARIEDAD, ASÍ COMO DE ACOMPAÑARSE LOS DOCUMENTOS QUE SE CONSIDEREN NECESARIOS PARA LA RESPUESTA Y... En la Encabezado del Informe de Atención, los Secretarios, Titulares, Directores, Subdirectores, Coordinadores con el responsable de la Unidad de Información, a efecto de que se aporten los datos y Documentos requeridos para su preparación ante el suscrito.

Por lo que le pido que para su adecuada introducción al Servidor Público Habilidado a a quien corresponda, para que se trate tener el presente Lineamiento de acceso a la información pública en cuenta, conforme sus méjores o manifiestas a esta Unidad, lo que a sus intereses corresponga para valer en posibilidades de elaborar el INFORME JUSTIFICADO antes mencionado y poder contarse con el procedimiento correspondiente para su elaboración ante la persona de la Licenciada JOSEFINA ROMÁN VERCARIA COMISIONADA DEL INFORME; lo que haga de su conocimiento para los efectos legales correspondientes a que hoy aquí.

Sin más por el momento, agradecido.

ATENTAMENTE,

LIC. GUILLERMO CECILIO FRAGA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Recurrente: 

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

**PRIMERA SINDICATURA**  
"2013 Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Cuautitlán Izcalli Estado de México, a 05 de Agosto del 2013.

**OFICIO: 18/421/VIII/2013**  
**ASUNTO: RESPUESTA**

**LIC. GUILLERMO CEDILLO FRAGA.**  
**titular de la Unidad de Transparencia**  
**y Acceso a la Información Pública**  
**del Il. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.**  
**P R E S E N T E.**

Por medio del presente, reciba un cordial saludo al tiempo de expresarle apoyo y fundamento en el Artículo 2 fracción II, V, XII, 3, 4, 7 fracciones IV, III, 19, 20, 25, 25 bis, 26, 27, 32, 33, 35 fracción III, 38, 46 fracciones I, II, III, 47, 48, 49, 50, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de México y Municipios, así como el numeral sesenta y siete, de los Lineamientos para la Receptación, Trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de los datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y municipios, con relación a los "Criterio de Interpretación en el orden administrativo con número 0001-11", "Criterio de Interpretación en el orden administrativo con número 0004-11", "Criterio de Interpretación en el orden administrativo con número 0004-11", vengo a dar respuesta a su oficio marcado con el número de oficio UTAP/01/13/2013, de fecha 02 de Agosto del presente año, con relación a su solicitud de que el sujeto deba manifestar lo que a mi derecho concuerpa respecto a la interpretación del Recurso de Revisión número 01595/INFOEM/IP/RR/2013, relativo a la solicitud de información, CONDECUAUTICATP/2013, por lo que al respecto plenamente debo hacer un uso de aclaración le informo en primer término, que el nombre del sujeto es GONZALO VEGA DUARTE, y no GONZALO VEGA DUARTE, como manifiesta, por otro lado en el último párrafo de la segunda hoja de su oficio señala dos ejemplos diferentes para detallar una misma acción, siendo que ambos describen cosas diferentes, El Superior Oficial y Síntesis habla sobre la Entrega de datos Personales y Ceros de medios de Recopilación, y por otro lado el Sesenta y siete, habla de la Propaganda y difusión de Recursos de Revisión al Instituto, por otro lado la Unidad de Transparencia en este Ayuntamiento me remite esta solicitud sin que el que suscribe tenga certeza de que persona ejerce esta posición, la anterior difiere a que la ley y los mismos formatos del Instituto de Transparencia y Acceso a la información señalan el tipo de Persona que solicita, ya sea persona física o persona moral, en este caso la denominación ha cambiado pero se refiere a las personas jurídicas colectivas, por lo que de inicio en síndico está violado el recurso, así como la misma petición, toda vez que del requerimiento que se me presenta la unidad de transparencia y acceso a la información pública en este Municipio, no me es posible conocer si dicha información es solicitada por alguna "persona" entendiendo como tal a persona física o jurídica colectiva, toda vez que como lo establece la Constitución Federal y local así como la ley en la materia en nuestra entidad "cualquier persona tiene derecho al acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico" y de los datos que me fueron proporcionados no se desprende que tipo de persona es quien solicita dicha información, ya sea física o jurídica colectiva, cabe aclarar que no estamos requiriendo que se acredite la personalidad ni el interés jurídico de quien solicita, si no de conocer si esta se encuentra en el supuesto legal de acreditarse ser "persona" en el estricto sentido de lo que establece la legislación en la materia, comprendiendo a esto como física o jurídica colectiva, es mi deber proporcionar información solo y exclusivamente a "toda persona que así lo solicite".

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI  
Av. José María Morelos y Pavón, Col. Centro, Cuautitlán Izcalli, Edo. de México  
Tel. 5292-2107

Recurso de Revisión: 01695/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: 

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

**"2013 Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"**

hechas las aclaraciones, me permito informar a usted que me es imposible jurídicamente poder cumplir con la solicitud señalada, al mencionar todos y cada uno de ellos, señalo que dentro de este universo de información, existen documentos con datos personales y esta es una de las restricciones que establece la ley en la materia en su artículo 19 con relación al 25, para proporcionar dicha información, por lo que al suscrito al no estar obligado a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones sobre la información que me solicita, no puedo deducir con claridad la documentación que requiere, y en su momento la Unidad de Información, debió aclarar y orientar de dicha situación con el peticionario para poder proporcionar la información correcta, toda vez que si bien es cierto La Ley de Protección de datos Personales del Estado de México establece el tratamiento que se le debe dar a los mismos, y que en su Transitorio Sexto deroga todas las disposiciones que se opongan a dicho ordenamiento, también es cierto, que el artículo 25 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se opone a la Ley de Protección de datos Personales del Estado de México, toda vez que la ley de Protección citada señala el tratamiento que debe darse a los datos personales y la ley de Transparencia señalada con antelación habla de que los datos personales se considerarán información confidencial permanente, es decir siempre, y al considerarse como tal es de entenderse que es una restricción para poder proporcionarla, dejando a salvo el tratamiento que los Servidores Públicos deben proporcionarle a la misma, y que se encuentra establecido en el Libro quinto de la Ley de Protección de datos personales del Estado de México, por tanto no me encuentro en la posibilidad jurídica de otorgar la información que me solicita el peticionario de la manera en la que el mismo la solicita.

Sin oír particular, agradezco su atención, y sean valoradas todas y cada una de las consideraciones que vierto y quedando a sus muy respetables órdenes.



De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01595/INFOEM/IP/RR/2013 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue emitida

el día once de julio del año dos mil trece, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el día primero de agosto del año dos mil trece, esto es, al quinto día hábil, descontando del cómputo del plazo, los días trece y catorce de julio del año dos mil trece, por tratarse de sábado y domingo, respectivamente; y del dieciocho al treinta y uno de julio del año dos mil trece, por corresponder al periodo vacacional de este Instituto, de conformidad con el calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** Previo al estudio del fondo del asunto, este Instituto considera que deben hacerse las siguientes precisiones:

Tal y como ha quedado apuntado en los resultados del presente recurso de revisión, el entonces peticionario solicita del Sujeto Obligado copia de todos y cada uno de los Oficios, Memorándums o documentos, expedidos y firmados por el Primer Síndico Municipal de Cuautitlán Izcalli, a su dicho, el C. **Gonzalo Vega**, por

el periodo que comprende desde que inicio su cargo hasta el once de junio del año dos mil trece; así como copia de los contratos, convenios o cualquier documento donde haya firmado el ciudadano referido como Primer Síndico Municipal de dicho Municipio.

A este respecto el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en respuesta a la solicitud de acceso a la información, informa al entonces peticionario que le es imposible jurídicamente atender a su solicitud, pues ésta no cumple con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues al no haber especificado cual o cuales oficios deseaba obtener, su solicitud no era clara ni precisa. Además, adujó que dentro del universo de información al que pretende obtener acceso, existen documentos con datos personales que en términos de lo dispuesto en los artículos 19 y 25 de la Ley Sustantiva, se encuentran restringidos y aunado a que no se encontraba obligado a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones sobre la información que se le solicitó, no pudo deducir con claridad la documentación requerida.

Esta Autoridad considera pertinente manifestar que el Sujeto Obligado, en la respuesta entregada al C. [REDACTED] menciona que: (i) le es imposible jurídicamente atender a su solicitud, pues ésta no cumple con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debido a que al no haber especificado cual o cuales oficios deseaba obtener su solicitud no era clara ni precisa; (ii) que dentro del universo de información al que pretendía obtener acceso existían documentos con datos personales en términos de los dispuesto en los artículos 19 y 25 de la Ley Sustantiva, por lo que se encontraban restringidos; y,

(iii) que no se encontraba obligado a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones sobre la información que le era solicitada.

Así las cosas, por cuanto hace al argumento marcado con el numeral (i), hecho valer por el Sujeto Obligado, este Instituto precisa que la figura de la solicitud de aclaración, prevista en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sirve para completar, corregir o ampliar datos de la solicitud a efecto de que el Sujeto Obligado se encuentre en posibilidades de atenderla; así, el Sujeto Obligado cuenta con un plazo de cinco días hábiles para hacerla valer, situación que, suponiendo sin conceder que fuera procedente, no hizo valer en su momento. Sirve de apoyo a lo anterior el precepto legal descrito:

*"Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar."*

(Énfasis añadido)

Por el contrario, del análisis a la respuesta remitida se desprende que debido a la supuesta imprecisión de la solicitud, se niega la información, al considerar que no es clara ni precisa y además que puede contener datos personales, por lo que no es procedente su entrega, con lo cual se contradice pues la solicitud de aclaración y la negativa de información son cuestiones diversas que no pueden coexistir en un mismo argumento, ya que o solicita se precisen los términos de la solicitud, o bien, realiza un juicio de valor y niega la entrega de información.

Por lo que respecta al argumento marcado con el numeral (ii), si bien es cierto que algunos de los documentos pueden contener información clasificada, también lo es que existen versiones públicas de dichos documentos, ya que es obligación del Sujeto Obligado contar con esa información atendiendo al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; además, en todo caso, de resultar procedente clasificar la información mediante la conformación de un Comité en el que se señalaran cuáles son los elementos que se deben testar en cada uno de los documentos, situación que más adelante se tratará.

Por otra parte, como ha quedado debidamente apuntado en los resultados de la presente resolución, el Sujeto Obligado no acompañó el Acuerdo por medio del cual clasificó la información solicitada, además de que omitió rendir material probatorio que sustente las razones que lo llevaron a determinar que la solicitud de mérito debía de considerarse como información clasificada.

A este respecto, el Pleno de este Instituto en diversas ocasiones ha señalado que para efectos de clasificar información es necesario que se reúna el Comité de Información del Municipio en sesión colegiada a fin de deliberar la pertinencia o no de clasificar la información y, en su caso emitir el Acuerdo correspondiente, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, y en el que se indiquen las razones o motivos que sustentan tal clasificación.

Ahora bien, por cuanto hace al argumento marcado con el numeral (iii), se precisa que si bien es cierto el Sujeto Obligado no tiene la obligación de procesar, resumir, efectuar cálculos o hacer investigaciones, también lo es que la búsqueda de información no encuadra en ninguno de los supuestos mencionados, pues la propia

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 40, fracción I, establece la obligación de los Servidores Públicos Habilitados de localizar la información que les sea requerida por la Unidad de Información. Sirve de sustento a lo anterior el precepto legal en cita:

*"Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:*

*I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información..."*

Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho de que el Sujeto Obligado, vía Informe de Justificación, se manifieste respecto de la falta de certeza de la existencia de la persona que ejerce el derecho de acceso a la información, ya que fue presentado por el C. [REDACTED] más aun, debido al llenado de los formatos establecidos en el SAIMEX, se tiene que el recurrente ejerce el derecho de acceso a la información como particular pues no se ostenta como representante legal de otra persona, es por ello que resulta procedente entrar al estudio de las Razones o Motivos de Inconformidad que hace valer.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.** En primer lugar, es de señalarse que el recurrente se duele de los siguientes aspectos: (i) que su solicitud fue clara y precisa al referir todos y cada uno de los documentos expresados en su solicitud de acceso a la información; (ii) que el Sujeto Obligado contaba con un plazo de cinco días hábiles para requerirlo a completar, corregir o ampliar los datos de su solicitud, de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin que lo haya hecho; (ii) que por cuanto hace a la clasificación referida por el Sujeto Obligado, éste debió haber reunido a su Comité de Información para acordar sobre la clasificación de la información solicitada, sin que en la respuesta otorgada se haya hecho mención de

dicha reunión; (iv) que en su caso debieron haber hecho entrega de versiones públicas de la documentación solicitada; y (v) que el Sujeto Obligado pretende confundirlo aun cuando la solicitud no versó en un procesamiento, resumen, calculo, o bien investigación de la información peticionada.

Las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el recurrente son fundados.

Cabe mencionarse que los argumentos vertidos en los numerales (ii), (iii), (iv) y (v), fueron debidamente abordados en las consideraciones expuestas en el Considerando inmediato anterior, las cuales se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra, esto en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, respecto al argumento marcado con el numeral (i), este Órgano Garante se atañe al estudio en específico de la solicitud de acceso a la información, a fin de determinar si ésta es clara y precisa; y de ser procedente, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad constitucional, ordenar su entrega.

Es así como se advierte que la solicitud de acceso a la información consistió en:

1. Copia de todos y cada uno de los oficios, memorándums y demás documentos expedidos y firmados por el C. **Gonzalo Vega**, por el periodo que comprende desde que inició funciones, como Primer Síndico Municipal de Cuautitlán Izcalli, hasta el once de junio del año dos mil trece; y,
2. Copia de Contratos, convenios y cualquier otro documento en el que haya firmado el C. **Gonzalo Vega**, como Primer Síndico Municipal de Cuautitlán Izcalli.

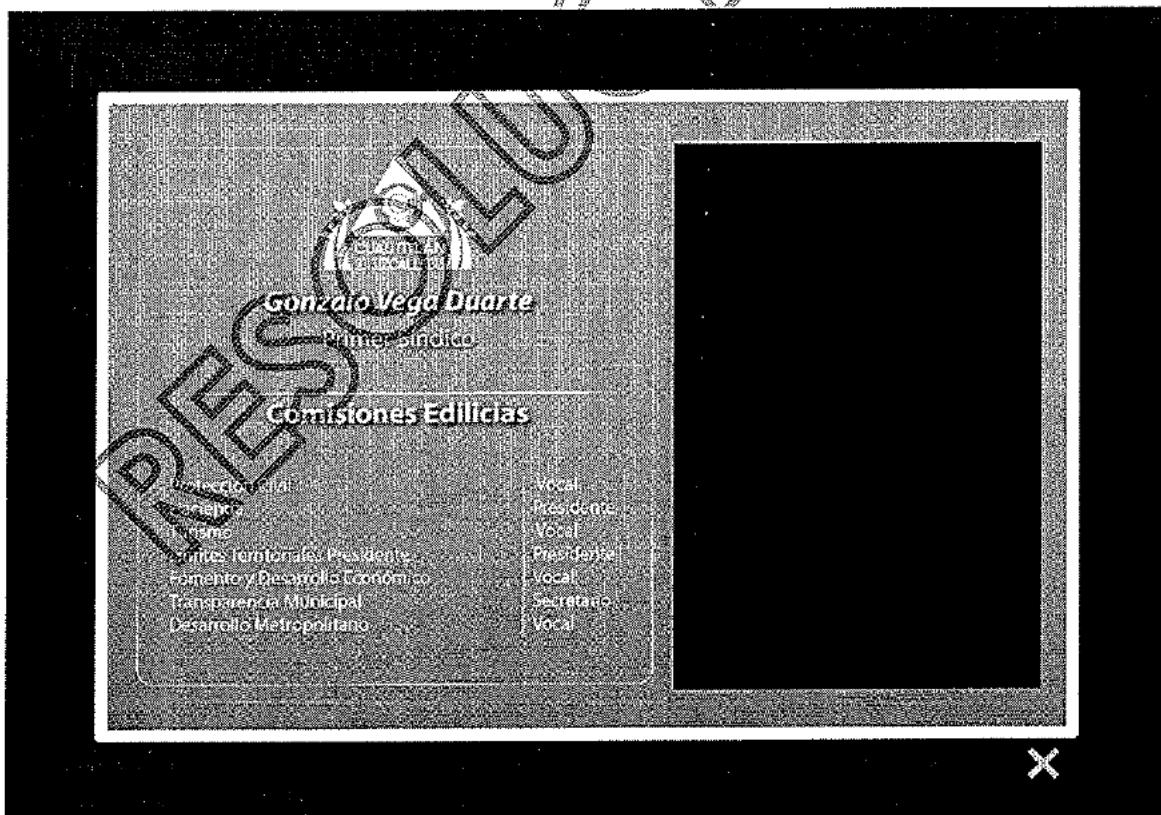
Recurso de Revisión: 01595/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Primeramente, este Pleno consideró necesario verificar que la persona, referida por el solicitante, efectivamente fungiera como el Primer Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, situación que fue debidamente comprobada, pues del análisis a la página web oficial<sup>1</sup> del Sujeto Obligado se encontró que el C. **Gonzalo Vega Duarte** es el Primer Síndico Municipal del Municipio en comento, y que éste forma parte de las Comisiones Edilicias de Protección Civil, Hacienda, Turismo, Límites Territoriales Presidente, Fomento y Desarrollo Económico, Transparencia Municipal y Desarrollo Metropolitano. Tal y como se aprecia en la imagen siguiente:



<sup>1</sup>Ubicable en la Sección de Gabinete en la página web: <http://www.cuautitlanizcalli.gob.mx/Cabildo/>

Hecho lo anterior, y con pleno conocimiento de que el ciudadano, referido por el hoy recurrente, efectivamente es servidor público del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, se procede al análisis en específico de la solicitud planteada.

El entonces peticionario, como ya ha quedado apuntado, solicitó copia de todos y cada uno de los oficios, memorándums y demás documentos expedidos y firmados por el Primer Síndico Municipal de Cuautitlán Izcalli, por el periodo que comprende desde que inició funciones como Primer Síndico Municipal de Cuautitlán Izcalli hasta el once de junio del año dos mil trece, así como Copia de contratos, convenios y cualquier otro documento en el que haya plasmado su firma.

Al respecto, este Instituto observó que de conformidad con el artículo 2, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda aquella información que sea generada por los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, tiene el carácter de pública. Sirve de sustento a lo anterior el precepto legal citado.

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones..."*

Por su parte, el numeral 3 de la Ley Sustantiva, mencionada en el párrafo que antecede, establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible

de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Tal y como se aprecia a continuación:

*"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."*

Además, los diversos artículos 11 y 41 de la multicitada Ley establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en ejercicio de sus atribuciones, y que se encuentran obligados a proporcionar la información que se les requiera y que obre en sus archivos. Tal y como se observa a continuación:

*"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones..."*

*"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

Así las cosas, no existe duda alguna que la información que los Sujetos Obligados generen, administren y posean en sus archivos es información pública que debe ser entregada a los particulares que pretendan su acceso; sin embargo, este Órgano Garante estima necesario dejar en claro las facultades de la Primer Sindicatura, a efecto de delimitar la documentación generada en ejercicio de sus atribuciones.

En esa virtud, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que los Síndicos Municipales tienen a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna.

Además, la legislación, antes referida, establece de manera clara las atribuciones que envisten a la Primer Sindicatura de un Ayuntamiento, las cuales son: procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los integrantes de los ayuntamientos, facultándolos para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente, pudiendo convenir en los mismos, vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales ingresen a la tesorería, previo comprobante respectivo; asistir a las visitas de inspección que realice el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México a la tesorería e informar de los resultados al ayuntamiento; revisar el informe mensual que le remita el Tesorero y, en su caso, formular las observaciones correspondientes; y todas aquellas que el propio Ayuntamiento les confiera para el desarrollo de sus funciones. Sirve de apoyo a lo anterior los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra dicen:

*"Artículo 52.- Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos.*

*Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:*

*I. Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los integrantes de los ayuntamientos, facultándolos para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente, pudiendo convenir en los mismos.*

***La representación legal de los miembros de los ayuntamientos, sólo se dará en asuntos oficiales;***

***II. Revisar y firmar los cortes de caja de la tesorería municipal;***

***III. Cuidar que la aplicación de los gastos se haga llenando todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo;***

***IV. Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales ingresen a la tesorería, previo comprobante respectivo;***

***V. Asistir a las visitas de inspección que realice el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México a la tesorería e informar de los resultados al ayuntamiento;***

***VI. Hacer que oportunamente se remitan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México las cuentas de la tesorería municipal y remitir copia del resumen financiero a los miembros del ayuntamiento;***

***VII. Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos;***

***VIII. Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales, para ello tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la adquisición;***

***IX. Inscribir los bienes inmuebles municipales en el Registro Público de la Propiedad, para iniciar los trámites correspondientes tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir de aquél en que concluyo el proceso de regularización;***

***X. Vigilar que los Oficiales Calificadores, observen las disposiciones legales en cuanto a las garantías que asisten a los detenidos;***

***XI. Participar en los remates públicos en los que tenga interés el municipio, para que se finquen al mejor postor y se guarden los términos y disposiciones prevenidos en las leyes respectivas;***

***XII. Verificar que los remates públicos se realicen en los términos de las leyes respectivas;***

***XIII. Verificar que los funcionarios y empleados del municipio cumplan con hacer la manifestación de bienes que prevé la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y Municipios;***

XIV. Admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia;

XV. Revisar las relaciones de rezagos para que sean liquidados;

XVI. Revisar el informe mensual que le remita el Tesorero, y en su caso formular las observaciones correspondientes.

XVII. Las demás que les señalen las disposiciones aplicables.

En el caso de que sean dos los síndicos que se elijan, uno estará encargado de los ingresos de la hacienda municipal y el otro de los egresos. **El primero tendrá las facultades y obligaciones consignadas en las fracciones I, IV, V, y XVI y el segundo, las contenidas en las fracciones II, III, VI, VII, VIII, IX, X y XII entendiéndose que se ejercerán indistintamente las demás.**

En el caso de que se elija un tercer síndico, este ejercerá las atribuciones del segundo a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, y X.

Los síndicos y los presidentes municipales que asuman la representación jurídica del Ayuntamiento, no pueden desistirse, transigir, comprometerse en árbitros, ni hacer cesión de bienes muebles o inmuebles municipales, sin la autorización expresa del Ayuntamiento.

**Artículo 54.- El ayuntamiento, en su caso, distribuirá entre los síndicos otras funciones que de acuerdo con la ley les corresponda.”**

(Énfasis añadido.)

Derivado de lo antes expuesto, tal y como ya ha sido referido en múltiples ocasiones, el entonces solicitante peticionó copia de todos y cada uno de los oficios, memorándums y demás documentos expedidos y firmados por el Primer Síndico Municipal de Cuautitlán Izcalli, por el periodo que comprende desde que inició funciones como Primer Síndico Municipal hasta el once de junio del año dos mil trece, así como copia de contratos, convenios y cualquier otro documento en el que haya plasmado su firma; situación que a juicio de este Órgano Garante es clara, precisa y además tiene naturaleza pública por ser información que el Sujeto Obligado, genera, posee y administra en ejercicio de sus atribuciones.

Aunado a lo anterior, debido a que la solicitud de acceso a la información tiene un alcance muy amplio al referirse a un universo documental en general, es necesario que el presente estudio abarque la manera en que la legislación positiva mexiquense y la doctrina definen a los documentos, entendiéndose por tales lo siguiente:

La Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México define a los documentos como cualquier objeto que pueda dar constancia de un hecho, sin embargo, a juicio de esta Autoridad tal definición tiene un alcance tan amplio que no es suficiente para delimitar la búsqueda de la información solicitada. Sirve de apoyo a lo anterior el artículo 1 de la Legislación en cita:

*"Artículo 1.- La presente Ley, es de Orden Público e Interés Social y tiene por objeto normar y regular la Administración de Documentos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares. Se entiende por documento, cualquier objeto que pueda dar constancia de un hecho.*

(Énfasis añadido.)

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 2, fracción XV, establece lo que debe entenderse por documentos, siendo éstos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o registros en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

**XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos..."**

(Énfasis añadido)

Así las cosas, a fin de dar luz a la legislación en cita, y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, este Organismo Autónomo estima prudente definir cada uno de los documentos mencionados en la Ley Sustantiva para que el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, tenga claridad de la información que tendrá que recabar y difundir al peticionario.

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en lo que conviene, establece las definiciones siguientes:

**Expediente.**

(Del lat. *expediens*, -entis, part. act. de *expedire*, soltar, dar curso, convenir).

adj. -ant. **conveniente** (l. oportuno).

*m. Asunto o negocio que se sigue sin juicio contradictorio en los tribunales, a solicitud de un interesado o de oficio.*

*m. Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. Se usa señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria.*

*m. Medio, arbitrio o recurso que se emplea para dar salida a una duda o dificultad, o salvar los inconvenientes que presenta la decisión o curso de un asunto.*

*m. Despacho, curso en los negocios y causas.*

*m. Procedimiento administrativo en que se enjuicia la actuación de alguien.*

*m. Conjunto de calificaciones e incidencias en la carrera de un estudiante.*

*m. Relación de trabajos realizados por un funcionario o empleado.*

**Estudio.**

*(Del lat. studiū).*

*m. Obra en que un autor estudia y dilucida una cuestión.*

**Acta.**

*(Del lat. acta, pl. de actum, acto).*

*Relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado en una junta.*

*f. Certificación, testimonio, asiento o constancia oficial de un hecho. Acta de nacimiento, de recepción.*

*f. Certificación en que consta el resultado de la elección de una persona para ciertos cargos públicos o privados.*

*f. pl. autos (l. de un procedimiento judicial).*

**Resolución.**

*(Del lat. resolutiō, -ōnis).*

*f. Actividad, prontitud, viveza.*

*f. Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial.*

***~ judicial firme.***

*f. Der. Aquella que, por no ser susceptible de recurso, se considera como definitiva.*

en ~.

*loc. adv. U. para expresar el fin de un razonamiento.*

*Oficio.*

*(Del lat. officium).*

*m. Comunicación escrita, referente a los asuntos de las administraciones públicas.*

*Acuerdo.*

*(De acordar).*

*m. Resolución que se toma en los tribunales, sociedades, comunidades u órganos colegiados.*

*m. Resolución premeditada de una sola persona o de varias.*

*m. Convenio entre dos o más partes.*

*m. Parecer, dictamen, consejo.*

*m. Col. y Méx. Reunión de una autoridad gubernativa con uno o algunos de sus inmediatos colaboradores o subalternos para tomar conjuntamente decisiones sobre asuntos determinados.*

*Circular.*

*(Del lat. circulāris).*

*f. Orden que una autoridad superior dirige a todos o gran parte de sus subalternos.*

*f. Cada una de las cartas o avisos iguales dirigidos a diversas personas para darles conocimiento de algo.*

*Estadística.*

*(Del alem. Statistik).*

*f. Estudio de los datos cuantitativos de la población, de los recursos naturales e industriales, del tráfico o de cualquier otra manifestación de las sociedades humanas.*

*f. Conjunto de estos datos.*

**Registro.**

*(Del lat. *regestum*, sing. de *regesta*, -orum).*

*m. Padrón y matrícula.*

*m. Protocolo del notario o registrador.*

*m. Asiento que queda de lo que se registra.*

*m. Cédula o albalá en que consta haberse registrado algo.*

*m. Libro, a manera de índice, donde se apuntan noticias o datos.*

*m. Inform. Conjunto de datos relacionados entre sí, que constituyen una unidad de información en una base de datos.*

Por cuanto hace a las definiciones de convenio y contrato, el Código Civil del Estado de México los define de la siguiente manera:

**“Concepto de convenio**

**Artículo 7.30.-** *Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.*

**Concepto de contrato**

**Artículo 7.31.-** *Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos, reciben el nombre de contratos.”*

Ulteriormente, pese a que el memorándum no se encuentra definido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por así haber sido mencionado en la solicitud de acceso a la información, y en caso de que el Sujeto Obligado haga uso de dicho documento, se plasma la definición que establece para esta palabra el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la cual es la siguiente:

***Memorándum.***

*(Del lat. *memorandum*, cosa que debe recordarse.)*

*m. Comunicación diplomática, menos solemne que la memoria y la nota, por lo común no firmada, en que se recapitulan hechos y razones para que se tengan presentes en un asunto grave.*

*m. Informe en que se expone algo que debe tenerse en cuenta para una acción o en determinado asunto.*

Una vez apuntado lo anterior, por cuanto hace a la solicitud que hace el ahora recurrente, respecto de qué la documentación pública solicitada se encuentre firmada, es necesario precisar que la firma si bien pudiese ser considerada como un dato sensible y confidencial de una persona, lo cierto es que es criterio de esta Ponencia que cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que ostenta<sup>2</sup>,

<sup>2</sup> Criterio 010-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y

por lo que los documentos que se entreguen deben contener la firma del servidor público.

Atento a lo anterior, pese a lo manifestado por el Sujeto Obligado, este Instituto advierte que es claro que la información solicitada es generada, poseída y administrada, por éste en ejercicio de sus atribuciones, además de que la misma tiene naturaleza pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y que obra en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

Además, dentro del presente análisis se advirtió que el artículo 34 del Bando Municipal 2013 de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, establece que la Administración Pública Municipal funcionará bajo el principio de transparencia y rendición de cuentas, por lo que se proveerán los elementos necesarios para que se difunda el manejo y destino de aplicación de los recursos públicos municipales situación que robustece la búsqueda y entrega de la información solicitada.

Finalmente, toda vez que el recurrente señaló la temporalidad de la información solicitada, específicamente desde que el Primer Síndico Municipal inició funciones como tal hasta el once de junio del año dos mil trece, este Instituto estima necesario apuntar que de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el cual establece que los Ayuntamientos se renuevan cada tres años, que inician su periodo del primero de enero del año

---

rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluyen el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación; se traduce en este caso en concreto en que se debe entregar la información solicitada por el periodo que comprende del primero de enero al once de junio del año dos mil trece.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, revoca la respuesta otorgada al hoy recurrente y ordena al Sujeto Obligado, realice una búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas que lo integran y atienda la solicitud de información 00327/CUAUTIZC/IP/2013.

**QUINTO.** Como fue debidamente apuntado en el Considerando anterior, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información por cuanto hace A los múltiples documentos, ya definidos, sin embargo, tal y como se abordará en el presente Considerando la entrega de dicha documentación debe hacerse en versiones públicas, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la

elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

*VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;*

*XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Contenga datos personales;*

*II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*

*III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*

*Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá*

*proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.*

*(Énfasis añadido).*

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

*“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*

XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores.*

*Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

*XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”*

Asimismo, de contenerse fotografías en los documentos, tal y como ha quedado señalado en resoluciones anteriores, este Instituto considera que la fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; ya que constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona física en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación de dicha persona. Consecuentemente las fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que la fotografía de un servidor no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, o bien, la idoneidad para ocupar un cargo que justifique su publicidad.

Por tanto se sostiene que la fotografía deriva de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento.

En un segundo orden de ideas, por cuanto hace a documentación financiera, elaborada por el Sujeto Obligado, ésta puede contener los datos propios del personal del Ayuntamiento, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y la vida privada de los mismos; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas: la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**; la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**; los **préstamos o descuentos** que se le hagan a las personas y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP), en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Finalmente, por lo que respecta a la Clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de que no tienen relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

***"ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:***

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.*

(Énfasis añadido).

Como se puede observar, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquellos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.

De este modo, en las versiones públicas de la información financiera se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Además, ya que la información requerida puede contemplar facturas, contratos y convenios, este Pleno determina que por la naturaleza de la información amerita la elaboración de una versión pública, únicamente para reservar los números de cuentas bancarias, siempre y cuando se contengan en las facturas, contratos y convenios; no así los datos personales de los proveedores o prestadores de servicios.

Lo anterior es así, ya que aunque en las disposiciones del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, se advierte la existencia de algunos datos personales que en términos generales debieran ser testados; para el caso de comprobación fiscal y de disposición de recursos públicos para la prestación de servicio o la adquisición de bienes, es de interés público conocer la forma y los beneficiarios por la adquisición de bienes y servicios que lleva a cabo un ente público.

Debe agregarse que el Sujeto Obligado al entregar dicha documentación, debe dejar visible los datos del prestador del servicio o del bien, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque el proveedor sea una persona física. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportadas por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que presentan servicios o venden productos a las instituciones públicas renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por los servicios que prestan o productos que venden, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la expedidora de un documento por el que se hizo un pago con dinero del erario público.

Mención aparte amerita la obligación fiscal de que todas las facturas, contratos y convenios deben señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el

Servicio de Administración Tributaria, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves interbancarias y de tarjetas, ha sido criterio de esta Ponencia que es información que debe clasificarse como reservada, y elaborarse una versión pública en la que se teste esta información.

Esto es así ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendentes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se occasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como reservado en términos del artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención del delito.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el proveedor del Sujeto Obligado o a este mismo, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las

posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones ciberneticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de sus proveedores.

De este modo, en las versiones públicas de las facturas, contratos y convenios, se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, claves interbancarias y números de tarjetas de crédito, débito o monederos electrónicos; si es que de los contratos o facturas se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Finalmente, es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de

octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

**SEXTO.** No pasa desapercibido del análisis de esta Autoridad, que si bien es cierto que es indispensable que la sociedad se haga conocedora de los documentos que los Sujetos Obligados, generan, poseen y administran en ejercicio de sus atribuciones, también lo es que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por cuestiones de interés público.

A este respecto, cabe destacar que este Instituto es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información, sin embargo no debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de: seguridad pública, pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, pueda dañar la situación económica del Estado, tenga tal carácter por disposición legal, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla. Sirve de apoyo a lo anterior los artículos de referencia que a continuación señalan:

*"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

*I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*

*II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al*

*Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

*III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.”

Como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Al respecto es importante mencionar, que de acuerdo con el artículo 21 de la precitada Ley, el Sujeto Obligado deberá emitir un Acuerdo de Clasificación de Información en el cual no solo debe invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que está obligado a desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

Por las razones antes expuestas, es de suma importancia señalar que derivado del universo documental al que se pretende tener acceso, el Sujeto Obligado debe tomar en cuenta que, de estimarlo pertinente y de ser legalmente procedente, se

encuentra en posibilidades de clasificar parte de esa información; en términos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Sustantiva. Lo anterior mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, tal y como lo establece el procedimiento contenido en los artículos 21 y 30, fracción III de la Ley de la Materia.

En consecuencia, ante lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el C. [REDACTED] por tal motivo **SE REVOCA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución.

**SEGUNDO.** **ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00372/CUAUTIZC/IP/2013 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX de lo siguiente.**

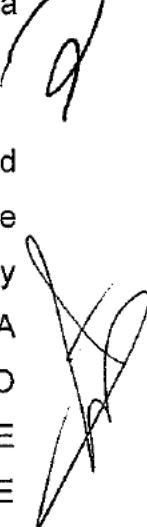
- Documentos que hayan sido generados y firmados por el Primer Síndico Municipal de Cuautitlán Izcalli, el C. **Gonzalo Vega Duarte**, así como aquellos documentos en los que se encuentre plasmada su firma; siempre y cuando hayan sido generados, poseídos o bien administrados en ejercicio de sus atribuciones; por el periodo que comprende del primero de enero al once de junio del año dos mil trece; en versión pública.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

**TERCERO.** De estimarlo pertinente y legalmente procedente, el Sujeto Obligado deberá velar por la información clasificada como reservada, en términos del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para lo cual deberá emitir el Acuerdo de Clasificación de Información en términos de los artículos 21 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones por las que clasifica la información, ésto en términos del Considerando SEXTO de esta resolución 

**CUARTO** **REMITASE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la



aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO al C. [REDACTED]**

[REDACTED] la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

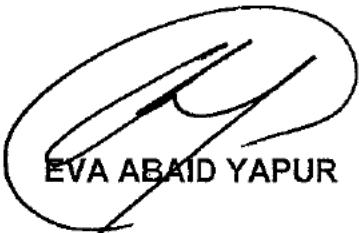
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO

DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. AUSENTE EN LA SESIÓN  
EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**

COMISIONADO PRESIDENTE

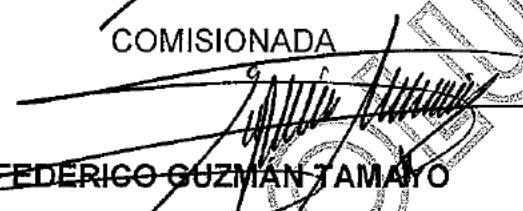
(AUSENTE)

  
EVA ABAID YAPUR

COMISIONADA

  
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

COMISIONADA

  
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

COMISIONADO

  
JOSEFINA ROMÁN VERGARA

COMISIONADA

  
IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO